

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante	David Sarmiento Ulloa
Demandado	Gloria Esmeralda Pulido Cañón
Radicado	11001311003220210007401
Discutido y Aprobado	Acta 030 de 07/03/2022
Decisión:	Revocar ordinales 2º y 5º.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la demandada inicial, demandante en reconvención, señora **GLORIA ESMERALDA PULIDO CAÑÓN** contra la sentencia del 14 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda presentada el 17 de febrero de 2021 (p. 19 PDF 01), el señor **DAVID SARMIENTO ULLOA** solicitó el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por él contraído con la señora **GLORIA ESMERALDA PULIDO CAÑÓN** el 10 de octubre de 2015, con sustento en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil. La demanda le correspondió al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C.

Los hechos, en síntesis, señalan que las partes no tuvieron hijos comunes y que desde la misma fecha del matrimonio “*están separadas de hecho y por supuesto que de lecho*” y “*nunca hicieron vida marital ni familiar*” entre sí y “*ni siquiera hubo ni se formó hogar alguno*”.

2. La demanda fue admitida con auto de 22 de febrero de 2021 (PDF 02). La señora **GLORIA ESMERALDA PULIDO CAÑÓN** fue notificada



conforme al inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (PDF 03). En tiempo, la demandada contestó la demanda y propuso demanda de reconvención.

2.1. Contestación a la demanda: se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de mérito que denominó "**MALA FE Y CULPA GRAVE POR PARTE DEL DEMANDANTE**" (PDF 005).

Con auto de 5 de julio de 2021 se dejó dicho que el actor permaneció silente frente a la excepción de mérito (PDF 005).

2.2. Demanda de reconvención: se solicita se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con sustento en la causal 2ª del artículo 154 del C.C., que al demandado en reconvención se le declare como cónyuge culpable y se le condene al pago de alimentos en favor de la actora.

Los hechos de los anteriores pedimentos se concretan en que del matrimonio no hubo hijos y "*una vez celebrado el matrimonio, su vida en pareja se limitó a seis (6) horas, luego de las cuales el demandado (...) viajó a los Estados Unidos de Norteamérica*", por lo que "*abandonó por completo sus **deberes y obligaciones** de cónyuge*", referido a la "*relación de intimidad*", la "*ayuda económica para el sustento de la demandante*" y en "*guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente*". Durante todo el matrimonio el demandado viajó 3 veces a Colombia de "*visita*" y por lapsos muy cortos de tiempo. El demandado "*siempre prometió*" a la demandante llevarla a los Estados Unidos y procurar su residencia definitiva (PDF 001 demanda reconvención).

2.3. La demanda fue admitida con auto de 3 de junio de 2021 (PDF 003). El demandado reconvenido contestó señalando que no se opone a la cesación pero sí a la causal aducida, se opone a la culpabilidad y a los alimentos solicitados. No propuso excepciones (PDF 004).

3. Mediante proveído de 5 de julio de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas (PDF 005).

4. En la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2021 se agotó la etapa de conciliación, fijación del litigio y se recaudaron unas pruebas. (PDF 008) y



en la del 14 de octubre siguiente se recepcionaron otras pruebas, se alegó de conclusión y se dictó sentencia en la que se resolvió: i) negar las excepciones propuestas a la demanda inicial; ii) negar las pretensiones de la demanda de reconvención; iii) decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre las partes con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C. alegada en la demanda inicial; iv) declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y v) se condenó en costas a la demandante en reconvención. La determinación fue apelada por el apoderado judicial de la señora **GLORIA ESMERALDA PULIDO CAÑÓN**.

II. SENTENCIA APELADA

Señaló la *a quo* como tesis, que se demostró la causal 8ª del artículo 154 del C.C. alegada en la demanda principal y no se probó la 2ª invocada en la de reconvención.

Para tal efecto reseñó la prueba recaudada y de su análisis dedujo que las partes se encuentran separadas de cuerpos desde hace más de dos años, ya que entre ellas no existió convivencia. Así lo señalaron ambas partes y los testigos, máxime cuando, según sus interrogatorios, *“desde el año 2019 la pareja dejó de hablar”*.

La excepción propuesta frente a esta causal y lo atinente a la culpabilidad, se analizó junto con la causal 2ª del artículo 154 del C.C. En ese hilo, en la demanda se alegaron unas circunstancias de incumplimiento y *“si bien al momento de presentar los alegatos conclusivos el apoderado dice que los deberes se incumplieron a partir del año 2019 cuando el señor dejó de llamar a la señora GLORIA ESMERALDA, lo que no coincide lo que se solicitó en la demanda de reconvención”*. A continuación se analizaron los deberes matrimoniales y para ello se puso de presente unos pasajes de la sentencia C-394 de 2017 y de otra proferida por la Corte Suprema de Justicia de 8 de abril de 1988 para concluir que *“los deberes en este matrimonio no fueron cumplidos, y no fueron cumplidos desde el inicio mismo del matrimonio”*. Las partes adujeron que hasta el 2019 hubo un cumplimiento *“pues lo cierto es que nunca convivieron”* y en los interrogatorios señalaron que *“existieron motivos laborales”* y del visado de doña **ESMERALDA** *“que afectaron la posibilidad de convivencia entre las partes”*. Por tanto, no se puede hablar de un abandono grave e injustificado de los deberes de esposo del señor



DAVID SARMIENTO *“en lo relacionado con la cohabitación”*. En lo que tiene que ver con el socorro y ayuda, en su interrogatorio doña **ESMERALDA** dijo que es enfermera desde hace 15 años y labora con Colsanitas *“razón por la cual no entiende este despacho porque se achaca al señor un incumplimiento en el deber de ayuda económico cuando la señora puede darse su propia subsistencia”*.

En cuanto a los deberes de *“guardarse fe, socorro y ayuda”* no hubo incumplimiento por cuanto que la señora **ESMERALDA** no tuvo la posibilidad de viajar a los Estados Unidos donde habían pensado las partes establecer su residencia, situaciones que como no se dieron *“no pueden achacarse exclusivamente al cónyuge”*.

Por último, la *a quo* señaló que la falta de comunicación entre los cónyuges a partir de 2019 *“tampoco puede achacarse exclusivamente al señor cuando vemos que lo cierto es que desde el principio del matrimonio del matrimonio las partes (...) aceptaron vivir separados, no cohabitar”*.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la señora **GLORIA ESMERALDA PULIDO CAÑÓN**, en la audiencia respectiva, al momento de interponer el recurso de apelación, expresó que su protesta radicaba en que *“los fallos en donde se está sustentando este recurso (sic) son anteriores a los avances tecnológicos que repito deben dar un vuelco total al tema familiar y aun establecimiento de vida en común, no se han analizado las pruebas a fondo, considero que las pruebas presentadas por nosotros testimoniales y aún las declaraciones de parte denotan por su puesto la culpabilidad que se ha venido alegando por parte del demandante inicial, se evidencia claramente que fue un actuar subrepticio, un actuar por el cual quiso perseverar o mejor permitir que se cumplieran los dos años para poder solicitar posteriormente la causal objetiva a la cual sumamos en la demanda de reconversión, pero con otras implicaciones que no han sido tenidas en cuenta”* (récord 2:10:56 a 2:12:11).

En la sustentación solicitó: I) la revocatoria de la sentencia apelada; ii) declarar probadas las excepciones de mérito propuestas; iii) conceder en su



integridad las pretensiones de la demanda de reconvención y iv) condenar en costas de las instancias a la parte demandante inicial, con apoyo en que:

1. No son inusuales los matrimonios en los cuales los cónyuges viven en distintos países, pero gracias a la telefonía celular y video llamadas, *“se le permite a la pareja, como ocurrió en nuestro caso, una permanente, sólida, eficaz y estrecha comunicación e intimidad”*. Por tanto, hoy no existe *“impedimento alguno para que los cónyuges puedan vivir una relación de pareja en todas sus facetas”*. Asegurar lo contrario, es relegar a esa clase de uniones a *“matrimonios de segunda clase”*. La sentencia se aparta de esa perspectiva.

2. La distancia no es óbice para alcanzar una relación *“donde reine el **amor, respeto, fidelidad, dialogo (sic), intimidad, tolerancia y ayuda mutua**; como ocurrió en el caso que nos ocupa (exceptuando los últimos dos (2) años)”*. El demandante confesó *“haberse trasladado en cuatro (4) ocasiones, durante los primeros tres (3) años de matrimonio a Colombia para compartir con su cónyuge y que lo hizo por última vez, en **febrero de 2019**”* (negrita y subrayas son del original)

3. Quedó probado que fue *“a partir de esta última visita, en que decidió premeditadamente bloquear a su cónyuge; no volvió a contestarle las video llamadas, ni los reiterados WhatsApp y correos electrónicos enviados por mi cliente”*, retirando la ayuda económica que le brindó durante los primeros cuatro años. Esta conducta del demandante *“hace inferir de manera diáfana su culpabilidad en la separación”*, lo que no analizó el fallo apelado y sin considerar la jurisprudencia aportada, tal como se alegó en la contestación y demanda de reconvención. Por tanto, solicita analizar la actitud *“**tendenciosa y malintencionada** del demandante; pues resulta a todas luces inconcebible que una burla a su cónyuge, que afecta moralmente sus sentimientos, pretenda asumir que aquí **no ha pasado nada**”* (negrita es del original)

4. Durante los 6 años transcurridos desde la celebración del matrimonio hasta la notificación de la demanda de divorcio *“el demandado nunca expresó su intención y voluntad de poner fin a la relación matrimonial”*. Durante las visitas realizadas en los primeros 4 años a Colombia y los permanentes diálogos telefónicos, el demandante siempre expresó querer



llevar a su cónyuge a la Florida, EE.UU, donde él reside, pero la visa fue negada en 4 oportunidades. El demandante causó daño moral el cual “es *incuantificable*” y su actuar evidencia “**LA MALA FE Y LA CULPA GRAVE con que planeó todo**”. En un matrimonio “*a distancia como el presente, bloquear de manera intempestiva al cónyuge por todos los medios de comunicación (...) se asemeja a aquél cónyuge que en un matrimonio convencional que comparte lecho y techo, decide algún salir de casa, cerrar la puerta y esperar el transcurso de los dos años, para luego demandar, por esta causal objetiva*”.

IV. RÉPLICA

El apoderado judicial del señor **DAVID SARMIENTO ULLOA**, expresó:

1. El recurso no contiene una sustentación, ya que no se determina “*cómo o porqué el fallo de instancia se distancia del ordenamiento*” y menos “*individualiza*” las pruebas en que se apoyó la decisión. El recurrente “*ansía que se adopte un mero punto de vista objetivo suyo*”.

2. Los avances científicos y tecnológicos no pueden ser esgrimidos para ignorar la ley y sus efectos. “*La ley es objetiva cuando dice que es causal de divorcio la separación de hecho por mínimo dos años*”.

El matrimonio “*por los hechos, realmente nunca existió, nunca lo hubo, porque los casados no convivieron ni siquiera un segundo*”. Por “*voluntad de los casados, él a primera hora del día siguiente al matrimonio partió para el país donde vive y reside desde hace 20 años, de lo cual ella era conocedora y partícipe*”. El “*débito conyugal es al matrimonio. ¿Lo habrá, se cumplirá, se realizará, se materializará con meras llamadas? Sin duda, no*”. La separación nació con el matrimonio “*por voluntad de los casados*”, luego “*no se ve justo y menos responsable que esa separación se atribuya a uno solo*”.

3. En el recurso se califica las entradas al país del actor como visitas lo que muestra que esas entradas, para la demandada ni si quiera fueron convivencia.



4. La mala fe y culpabilidad que se le atribuye al actor es una *“actitud irresponsable”* ya que antes y en el momento mismo del matrimonio, la demandada supo dónde vivía el demandante, *“convino que él no se trasladaría de Estados Unidos de América y por eso acordaron que quien debía ir allí era ella, quien no fue por las distintas situaciones que la respuesta al hecho 12 de la reconvención determina”*. La demandada es *“copartícipe, como coprotagonista de los hechos, de todo cuanto sucedió, y como tal responsable. No puede esperar la accionada entrar al río y que el agua no la moje”*.

5. La causal 8ª del artículo 154 del C.C. es objetiva y *“no atribuye culpabilidad ni responsabilidad de esa separación a ninguno de los cónyuges”*. En este proceso dicha casual está probada ya que *“las partes nunca convivieron entre sí”*.

6. Frente a la casual 2ª del artículo 154 del C.C. formulada en la demanda de reconvención, apuntó que las partes no tuvieron hijos comunes. El incumplimiento atribuido al reconvenido no se probó *“al punto que en ella no se dijo cuál era o en qué consistió un probable incumplimiento y en el proceso mucho menos se estableció”*. La reconviniente confesó *“que el actor SÍ cumplió sus obligaciones”*. Además ella trabaja y devenga ingresos y vive de ellos y como ella misma lo declaró *“nunca necesitó ni necesita del reconvenido para materializar su forma y calidad de vida”* aunado a que los hijos de ella perciben cuota alimentaria por parte del progenitor *“según ella lo declaró”*.

Menos hay prueba de un incumplimiento grave ni de uno injustificado del reconvenido. La partida de él al día siguiente del matrimonio fue pre-convenida con la reconviniente, lo que descarta un incumplimiento injustificado

V. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se avizora vicio que invalide lo actuado, por lo que el pronunciamiento será de fondo.



2. Conforme a los contornos del recurso de apelación, le compete al Tribunal, bajo las directrices de los artículos 320 y 328 del C.G. del P., que señalan su competencia funcional, analizar: i) la causal 8ª del artículo 154 del C.C. alegada en la demanda principal y a la cual se accedió; ii) la culpabilidad en dicha causal; iii) la causal 2ª del artículo 154 del C.C. alegada en la demanda de reconvenición y que fue negada; y, iv) en el evento de la prosperidad de dicha casual, establecer las sanciones económicas correspondientes.

Causal 8ª del artículo 154 del Código Civil:

1. Señala el artículo 154 del C.C. que, son causales de divorcio "8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*".

2. La cohabitación constituye un deber recíproco que debe presidir la vida matrimonial. Su soporte legal surge del artículo 113 del Código Civil, según el cual "*el matrimonio es un contrato solemne por el cual se unen con el fin de vivir juntos (...)*", lo que se refrenda en el artículo 178 ibídem al señalar que "*Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro*".

3. En el presente asunto, no existe ningún asomo de duda de que los señores **DAVID SARMIENTO ULLOA** y **GLORIA ESMERALDA PULIDO CAÑÓN** nunca materializaron la obligación de cohabitación que surge por el hecho del matrimonio.

3.1. La señora **GLORIA ESMERALDA** señaló en su demanda de mutua petición que "*Una vez celebrado el matrimonio, su vida en pareja se limitó a seis (6) horas, luego de las cuales el demandado **DAVID SARMIENTO ULLOA** viajó a los Estados Unidos de Norteamérica*" (hecho 4º) y que durante la vigencia del vínculo "*el demandado viajo (sic) tres (3) veces a Bogotá, de visita, y por lapsos muy cortos de tiempo*" (hecho 6º).

En su interrogatorio, frente a la pregunta de si "*desde que ustedes se casaron estuvieron separados físicamente*" expresó que "*si, nos unía el teléfono, nos unía la apantalla, nos unían las llamadas*" e inquirida sobre si desde antes del matrimonio conocía y sabía que el demandante residía y



vivía en Estados Unidos respondió que *“sí, lo tenía claro, él era de Bogotá, se fue junto a su familia y adquirió la residencia, no la ciudadanía, y yo lo tenía muy claro”*.

Los testimonios, hermanos de la demandante en reconvención, corroboran lo anterior. El señor **MAURICIO PULIDO CAÑÓN** señaló que las partes nunca convivieron. La señora **RUBIELA YASMIN PULIDO** refirió que la pareja no tuvo *“convivencia física”*.

3.2. Por tanto, convivencia bajo un mismo techo, lecho y mesa no existió desde el inicio de la unión matrimonial, pues el actor continuó manteniendo su domicilio y residencia en Miami, Florida, Estados Unidos, y ella en Bogotá, D.C.

En ese orden, del 10 de octubre de 2015, fecha del matrimonio, al 17 de febrero de 2021, data de la presentación de la demanda, se superó con creces el bienio señalado en el numeral 8º del artículo 154 del C.C.

3.3. Señala el apoderado recurrente que bajo los tiempos de la modernidad y con la ayuda de las herramientas tecnológicas existentes, bien puede un matrimonio desarrollarse de manera virtual. La Sala no discute dicha apreciación, pero en este caso no se trata de imponer o coaccionar una convivencia no querida por uno de los consortes, irrespetando su dignidad.

Ahora, que exista una comunicación virtual entre los consortes, no suple la obligación impuesta por la ley de *“vivir juntos”*. Lo notable es que en éste asunto, cohabitación no hubo durante los 6 años que lleva vigente el matrimonio entre las partes, y éste es un motivo legal suficiente para disolver el vínculo conyugal.

4. La Sala no desconoce que convivir como pareja fue el objetivo de los señores **DAVID SARMIENTO ULLOA** y **GLORIA ESMERALDA PULIDO CAÑÓN**. Pero, por circunstancia ajenas a ellos, tal finalidad no se logró. Ella no pudo obtener la visa del país extranjero. Él, por motivos laborales, no se pudo radicar en Colombia. Y el tiempo fue haciendo mella. Según palabras de don **DAVID** *“la distancia lo separa a uno”, y “entonces nos empezamos a separar, y a separar, y a separar”*. Por su parte doña **GLORIA ESMERALDA** expresó que *“los viajes de él eran muy esporádicos que*



iniciaron cada 3 meses, después cada 5, después cada 8 y después ya pasaditos como el año y medio, como el año y tres meses para volvernos a ver". El demandante no aceptó dicha situación, fruto de lo cual solicita la disolución del vínculo matrimonial con sustento en la separación por el tiempo exigido por la ley, muy a pesar de la oposición de la demandada. Y, bajo esta tesitura, así como a ninguna persona se le puede obligar a casarse, tampoco se le puede obligar a convivir, so pena de quebrantar su dignidad, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial.

Por lo considerado, se impone la confirmación de éste segmento de la apelación.

La culpabilidad en la separación:

1. La causal 8ª del artículo 154 del C.C. es denominada por la jurisprudencia y la doctrina como objetiva, esto es que no se interviene en la intimidad de la vida matrimonial y, por ende, no se escruta el motivo del alejamiento conyugal o si este fue unilateral o bilateral. Basta el transcurso de un tiempo superior a dos años de separación para que la casual se configure a petición de uno o ambos cónyuges.

2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

"el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una casual objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.

(...)

De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al



exigir que se evalué la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común.

(...)

De tal manera que si, como lo afirma el actor y lo corrobora la ciudadana coadyuvante, en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por mas de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión” (CC, sentencia C1495 de 2000).

3. Entonces, es preciso remarcar que resulta imperativo, bajo esta causal objetiva, indagar sobre la culpabilidad de la separación, no para frustrar la dispensa del divorcio, sino para las sanciones económicas, que es diferente. Es decir, aun siendo el demandante culpable del distanciamiento entre la pareja, tal circunstancia no arruina la casual y en todo caso el divorcio debe ser otorgado. La secuela de la culpabilidad en el rompimiento de matrimonial es que el culpable, en línea de principio, queda obligado a suministrar alimentos a su cónyuge inocente. Por tal circunstancia, endeble deviene el recurso de apelación en cuanto pretende la revocatoria de la sentencia que acogió la causal en análisis cuando, como se analizó, la misma quedó probada y sin importar quién la originó.

4. Ahora, ninguna responsabilidad se le puede reprochar al señor **DAVID SARMIENTO ULLOA** en la separación de cuerpos alegada. Para el 10 de octubre de 2015, cuando las partes se casaron en Colombia, la señora **GLORIA ESMERALDA** sabía, conocía y entendía que el domicilio, residencia y trabajo de su consorte estaba en los Estados Unidos y que a su vez, ella no tenía documentos para ingresar a dicho país. Para decirlo en sus palabras: *“sí, lo tenía claro, él era de Bogotá, se fue junto a su familia y adquirió la residencia, no la ciudadanía, y yo lo tenía muy claro”.*

Por tanto, el recurso de apelación resulta infructuoso por éste aspecto.



La causal 2ª del artículo 154 del Código Civil:

1. En la demanda de mutua petición se alegó la causal 2ª del artículo 154 del C.C. para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, la que gravita en *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*.

2. Los hechos esgrimidos para sustentar la causal, los expuso doña **GLORIA ESMERALDA**, a través de su apoderado judicial, de la siguiente manera:

*“4. Una vez celebrado el matrimonio, su vida en pareja se limitó a seis (6) horas, luego de las cuales el demandado **DAVID SARMIENTO ULLOA** viajó a los Estados Unidos de Norteamérica*

*“5. El demandado **DAVID SARMIENTO ULLOA** a raíz de su viaje, abandonó por completo sus **deberes y obligaciones** de cónyuge que la ley le impone.*

(...)

*“7. El demandado **abandonó el deber y obligación** que el (sic) impone el matrimonio en lo que atañe a la relación de intimidad.*

*“8. El demandado **abandonó el deber y obligación** que el (sic) impone el matrimonio en lo que atañe a la a la ayuda económica para el sustento de la demandante, había consideración que se desempeña como enfermera y es de conocimiento público, la difícil situación que atraviesa el personal de la salud.*

*“9. El demandado **abandonó el deber y obligación** que el (sic) impone el matrimonio de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida tal como lo ordena el artículo 176 del C. Civil.*

(...)

11. El demandado pese a la distancia, se comunicaba a diario telefónicamente, jurando amor eterno a mi prohijada.



(...)

*14. El actuar del demandado deja evidenciar, sin asomo de duda, **LA MALA FE Y LA CULPA GRAVE** con que planeó todo, para llevar a engaño a la demandada, no solo al momento de contraer y consumir el matrimonio, sino en la manera como le profesó amor en sus visitas a Colombia. Amor que era ratificado telefónicamente en forma permanente; para luego sorprender con la que considera una **inusitada e injusta** demanda de divorcio”.*

3. En el recurso de apelación se pretende que se acceda a las pretensiones de la demanda de reconvención, esto es que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre las partes con estribo en la casual 2ª del artículo 154 del C.C., y como bien se aprecia en la demanda, uno de los deberes que, se alega, desatendió el demandado fue el de la ayuda mutua. Lo anterior ya que, si bien el demandado se comunicaba a diario jurando amor y cuando venía a Colombia profesaba ese mismo amor, sorprendió a la demandante con una demanda de divorcio.

Por tanto, se trató de una temática puesta de presente desde el umbral del pleito y de la cual las partes ejercieron su derecho de defensa y contradicción. Ahora, si se reparara en que en la demanda no se concretaron episodios que informaran la falta de ayuda, que no fue así según se vio, en ese caso la demanda se debió inadmitir o el reconvenido alegar la respectiva excepción previa, pero ello no ocurrió.

4. Puestas en ese orden las cosas, para la Sala se estructura la casual alegada por las siguientes razones:

4.1. El matrimonio produce efectos personales y económicos. Los primeros, de carácter público, se contraen, entre otros, a las obligaciones recíprocas entre cónyuges que buscan la realización de las finalidades del matrimonio, tales como la cohabitación, el socorro, la ayuda, la fidelidad y el respeto mutuo, según señalan los artículos 113, 176 y 178 del Código Civil.

4.2. Para que se configure la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil, no se requiere el incumplimiento de todos los deberes matrimoniales, basta con



que se infrinja uno solo para su prosperidad. En palabras de la jurisprudencia:

5. Igual importancia revisten los otros deberes en el desarrollo de la vida matrimonial, porque si uno de los cónyuges o ambos se desentienden de las obligaciones de fidelidad y ayuda mutua, tal proceder también le abre paso a la causal de separación de cuerpos antes mencionada.

6. Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua, pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con el de cohabitación y ayuda mutua pero quebranta el de fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal, como ya lo tiene sentado la doctrina de la Corte (casación de 5 de diciembre de 1932, XLI, 52; 14 de mayo de 1954, LXXVII, 578; 23 de noviembre de 1955, LXXXI, 635" (CSJ, sentencia de 26 de abril de 1982, M.P. Alberto Ospina Botero)

4.3. En el presente asunto y conforme se consideró en la sentencia apelada, no existió el incumplimiento de la cohabitación, ya que la ausencia de convivencia bajo un mismo techo entre las partes tuvo una causa justificada: la residencia de los cónyuges en diferentes países. Las partes no se reprocharon la repulsa en mantener relaciones sexuales durante sus esporádicos encuentros. No existió acusación sobre infidelidades de parte de un cónyuge frente al otro. No se increpó sobre un trato frío, descortés o poco amoroso entre la pareja, pues en el hecho 11º de la demanda de reconvención se alude a que "El demandado pese a la distancia, se comunicaba a diario telefónicamente, jurando amor eterno a mi prohijada" y en el hecho 14 se indica que el reconvenido "le profesó amor en sus visitas a Colombia. Amor que era ratificado telefónicamente en forma permanente". Tampoco se transgredió el deber de socorro, pues las partes coincidieron en



que don **DAVID** suministró apoyo económico, a pesar de que doña **ESMERALDA** devengaba ingresos por su actividad laboral.

4.4. Pero la situación fue otra a partir del 7 de febrero de 2019. Desde esta data se produjo una ausencia total del actor inicial en la relación matrimonial. Este comportamiento, sin género de dudas, constituye una falta a la ayuda mutua y al mínimo respeto que, se supone, caracteriza a las relaciones matrimoniales, lo que la torna en grave.

4.4.1. Sobre la obligación de ayuda, señala la doctrina especializada:

"Los cónyuges están obligados a cooperarse y auxiliarse en todas las circunstancias de la vida. En las buenas y en las malas, expresa el léxico popular. A darse consejos, orientaciones para solucionar problemas de toda índole; a velar por la salud, el bienestar, la tranquilidad, el progreso y la felicidad.

Más que la obligación jurídica, la ayuda nace del alma; son los espíritus los que deben auxiliarse y unirse para afrontar los embates de la vida y para disfrutar los placeres que la existencia terrenal puede brindar. Pero el derecho positivo sanciona la ayuda y castiga su incumplimiento. La solidaridad que la naturaleza infunde en los casados, impone que el legislador considere y regule el auxilio recíproco de los consortes.

Sobre la ayuda se consideran el afecto, el amor, la tolerancia, el respeto, la dignidad, la comprensión, el desarrollo de la personalidad y la consecución de fines altruistas y económicos" (Eduardo García Sarmiento, Elementos de Derecho de Familia, 1999, p. 368)

4.4.2. Mírese que en la demanda de reconvención se alegó expresamente la infracción de la obligación de ayuda, como uno de los soportes de la causal de incumplimiento de los deberes conyugales por parte del señor **DAVID SARMIENTO ULLOA**. En el hecho 9º de la demanda se señala que *"El demandado **abandonó el deber y obligación** que el (sic) impone el matrimonio de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida tal como lo ordena el artículo 176 del C. Civil"* (subrayas ajenas al original).



4.4.3. En la sentencia apelada se señaló que, en cuanto a los deberes de “guardarse fe, socorro y ayuda”, no hubo incumplimiento por cuanto que, la señora **ESMERALDA** no tuvo la posibilidad de viajar a los Estados Unidos donde habían pensado las partes establecer su residencia, situación que como no se dio “no pueden achacarse exclusivamente al cónyuge”. Y sobre la falta de comunicación entre los cónyuges a partir de 2019 “tampoco puede achacarse exclusivamente al señor cuando vemos que lo cierto es que desde el principio del matrimonio del matrimonio las partes (...) aceptaron vivir separados, no cohabitar”.

4.4.4. Como fácil es colegirlo, la obligación de ayuda la limitó la *a quo* a la convivencia bajo un mismo techo entre las partes, con lo que resultó refundiendo y confundiendo la obligación de cohabitación con la de ayuda, derivando de ello la regla de que sin cohabitación no hay ayuda, lo que no es acertado.

4.4.5. La falta de cohabitación, señala la Sala, no implica o autoriza a los cónyuges para faltar a las otras obligaciones que emanan del matrimonio, como la de ayuda que se deben prodigar los cónyuges, pues el vínculo continúa vigente, “Los cónyuges en el estado de separación de cuerpos, siguen siendo tales y, por tanto, se deben fidelidad, socorro y ayuda mutua; los separados, pues, no obstante la sentencia que ordena la suspensión de su vida en común, siguen siendo marido y mujer; el vínculo que los ata sigue sin soltarse, porque el efecto de la separación de cuerpos en ningún caso es romper el lazo matrimonial, la sociedad de personas que se crea por las nupcias continúa su existir” (CSJ, sentencia de 8 de julio de 1977, M.P., Germán Giraldo Zuluaga)

4.4.6. En el caso bajo análisis, la *a quo* no reparó en que antes de febrero de 2019, el señor **DAVID SARMIENTO ULLOA** acostumbraba a visitar a su cónyuge, así fuera esporádicamente, se llamaban telefónicamente de manera constante, él le mandaba aporte económico independientemente de que su cónyuge lo requiriera o no, existía afecto, cariño comunicación, apoyo y preocupación por el otro y, en fin, a pesar de estar en países diferentes, el uno no se desentendió del otro.

Pero de manera súbita, todo eso terminó el 7 de febrero de 2019 cuando el señor **DAVID SARMIENTO ULLOA** decide de manera unilateral terminar



toda comunicación, sin atender mensajes ni brindar explicaciones de su actitud.

El citado demandado reconvenido, en su interrogatorio de parte señaló que la última vez que estuvo en Colombia fue en agosto de 2018 y no volvió a tener comunicación con la señora **ESMERALDA PULIDO** desde el 7 de febrero de 2019 *“porque fue para mis cumpleaños, que fue la última vez que yo me dejé de hablar con ella”* de ahí en adelante no hubo comunicación *“se perdió todo”*. Expresó que *“la distancia lo separa a uno”*, el declarante la llamaba y ella no contestaba y viceversa y *“entonces nos empezamos a separar, y a separar, y a separar y como una vez le dije a ella, sabe qué **ESMERALDA**, coge tu camino que yo cojo el mío”* y cada uno sigue por su lado y ella le dijo que *“ven a vivir a Colombia”* y *“yo le dije no voy a ir a vivir a Colombia”*. Preguntado sobre cómo cumplió sus deberes para con su cónyuge dijo que *“yo la llamaba y hablábamos”*, le mandaba dinero *“para ayudarle, sabiendo que ella trabajaba”*, lo que hacía con alguna regularidad. Ella lo llamaba *“y me colocaba mensajes pero yo estaba en mi trabajo y yo como alguna vez le dije a ella, me quiero separar contigo y ya”*.

Por su parte, doña **GLORIA ESMERALDA PULIDO CAÑÓN** expresó que don **DAVID SARMIENTO ULLOA** *“realizaba viajes para compartir conmigo junto a mis hijos y mi familia acá en Bogotá”*, viajes que *“eran muy esporádicos, que iniciaron cada 3 meses, después cada 5, después cada 8 y después ya pasaditos como el año y medio, como el año y tres meses para volvernos a ver”*, pero la comunicación *“era constante y a diario”* y *“nuestra vida marital es compartir así”*, acotando que *“nos unía el teléfono, nos unía la pantalla, nos unían las llamadas”*. Así fueron las cosas durante los primeros 4 años de matrimonio, hasta que *“un día menos pensado David me bloquea”*. En agosto de 2018 el demandante inicial estuvo en Colombia, pero en diciembre de 2018 *“lo empecé a notar muy esquivo en muchas cosas”* y el 7 de febrero de 2019, para el cumpleaños de él, no se hablaron *“porque él a mí me bloqueó por todos los lados”*, hasta diciembre del 2020 que don **DAVID** la llama telefónicamente y le dice que lo perdonara y que ha estado trabajando duro y le dijo que se presentara a la visa en marzo nuevamente para que viajara, pero no volvió a saber nada de él y en febrero recibe la notificación de que se quiere separar. Preguntado sobre el cumplimiento de los deberes como esposo del demandante dijo que *“desde que empezamos nuestra relación, siempre fue un hombre muy bonito,*



especial, cariñoso, detallista, muy, muy, muy especial con los niños, se apropió del sentido de ser papá aunque los niños no fueran de él (...) nos ayudaba mucho, mucho, lo que necesitáramos tanto los niños y yo, económicamente nos ayudaba”, reiterando que desde febrero de 2019 “ya no vuelvo a saber nada de él” a pesar de muchas gestiones para contactarlo.

4.4.7. En ese orden, de los interrogatorios de las partes emerge que: i) durante los primeros cuatro años de matrimonio el señor **DAVID SARMIENTO ULLOA** viajaba a Colombia, aunque de manera esporádica; ii) que durante esos primeros cuatro años la comunicación entre las partes era de manera virtual o telefónica; iii) a partir de agosto de 2018 el demandante inicial no volvió a Colombia; iv) a partir del 7 de febrero de 2019 no volvió a existir comunicación entre los casados; v) quien bloqueó el trato conyugal fue el reconvenido; y vi) que fue el demandado quien le manifestó a su consorte que cada uno tomara su camino.

Ahora bien, la actitud de doña **ESMERALDA** no fue la misma que la de su consorte y tampoco de resignación. Don **DAVID** mismo señala que ella le dijo que “*ven a vivir a Colombia*” y “*yo le dije no voy a ir a vivir a Colombia*”. Ella trató de contactarlo por celular, correo, por intermedio de la familia tanto de ella como de él, pero todo resultó infructuoso pues el cónyuge no volvió a aceptar comunicación alguna. El hermano de don **DAVID**, el señor **CRISTIAN LEONARDO SARMIENTO**, residente en Miami, en su testimonio y frente a la pregunta de si cuando su hermano se alejó de la demandada, ésta lo llamó, señaló que “*claro que sí, llamaba a saludarme, como todo, me llamó a decirme el problema de DAVID a lo cual le fui muy sinceramente, oye no hay nada que hacer, lo mejor es que cada uno agarre para su lado*” (record 35:38). El señor **MAURICIO PULIDO CAÑÓN**, hermano de doña **GLORIA ESMERALDA**, señaló que las partes tuvieron una relación como pareja hasta “*hace más o menos dos años atrás, desde que él se dejó de comunicar*”. La señora **RUBIELA YASMIN PULIDO**, hermana de **GLORIA ESMERALDA**, señaló que el diálogo entre las partes era constante “*los 7 días de la semana las veinticuatro horas*” y “*hace dos años aproximadamente él se perdió, nunca volvimos a saber de él y no supimos la razón cuál fue*”. Que **DAVID** “*siempre mostró que era una persona muy respetuosa y todo el tiempo dijo que la amaba, que la quería, que quería a los niños, que los niños merecían una oportunidad de ser felices, de tener una familia, que él la quería tener cerca allá con él, entonces*



mi hermana tramitó papeles en la clínica, ella habló para poder ir a trabajar allá y ejercer su profesión como enfermera, habló con el papá de los niños, con MIGUEL, él firmó el permiso para la salida de los niños, ella estudió inglés, entre los dos se ponían de acuerdo para que ella se presentara a la embajada para la visa, inicialmente por circunstancias no se la dieron". Que su hermana le comentaba que le enviaba correos electrónicos, por whatsapp, contactó a la mamá, hermanos, y familiares de **DAVID** e incluso con la hija de la testigo y a ninguno le contestó.

4.4.8. Bajo el anterior panorama, brota para la Sala que fue don **DAVID SARMIENTO ULLOA** quien de manera unilateral realizó el cambio súbito en el trato y comunicación frente a doña **ESMERALDA**.

En el presente asunto, como el mismo consorte lo señaló en su interrogatorio de parte, intencionalmente cortó toda comunicación y familiaridad con su cónyuge hasta llegar al extremo de no atender sus llamadas y mensajes, realizados tanto al canal de comunicación que frecuentaban como por interpuestas personas, familiares de las partes. Por tanto, se negó a tener dicho trato amoroso, cordial, cotidiano que las partes tenían hasta febrero de 2019, lo cual se traduce en una dejación en los afectos, la comunicación, el respeto, el orgullo y la estima que merecía su cónyuge, con lo que incumplió, de manera injustificada y en materia grave, para con su esposa el deber de ayuda que la ley le impone como marido, esto es de prestarle apoyo moral, intelectual y afectivo, o como lo señala el artículo 176 del C.C., a "*guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida*". Comportamiento este permanente en el tiempo, pues hasta la presentación de la demanda se venía presentando.

4.4.9. La casual exige que el incumplimiento sea injustificado. En autos no obra excusa en la actitud asumida por el demandado a partir del 7 de febrero de 2019 y en verdad, de la prueba recaudada no se avizora que hubiera sido precisamente el comportamiento de doña **ESMERALDA** el que hubiere justificado dicho proceder. Analizados los escritos de demanda inicial y reconvenición, así como de los interrogatorios y testimonios recaudados, no se avizora motivo para dicha ausencia en la vida de pareja por parte del demandado. Tampoco se extrae que don **DAVID** le haya señalado los motivos válidos a doña **ESMERALDA** para dicho proceder.



Y si bien nadie está obligado a permanecer al lado de quien ya no quiere, así sea virtualmente o mediante diálogo telefónico, pero no es justificación para tomar vías de hecho y relegar la ayuda, el trato y comunicación con su consorte, pues existen mecanismos jurídicos que permiten tratar estas situaciones, porque es cierto, no se puede negar, que existía un vínculo jurídico que lo ligaba a su esposa **GLORIA ESMERALDA**, y por lo mismo debió encausar su actuar conforme a las disposiciones legales vigentes, pero como así no procedió, la consecuencia obligada de todo lo anterior es que la casual 2ª del artículo 154 del C.C. se encuentra probada y el culpable de ella es el señor **DAVID SARMIENTO ULLOA**.

En consecuencia, la sentencia apelada deberá ser revocada por éste aspecto.

Cuota alimentaria a favor del inocente y a cargo del culpable:

1. Señala el artículo 411 del C.C., que *"Se deben alimentos: 4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa"*. La señora **GLORIA ESMERALDA** solicitó en la pretensión quinta de su demanda que *"Se condene al señor **DAVID SARMIENTO ULLOA** al pago de alimentos a favor de la señora **GLORIA ESMERALDA PULIDO CAÑÓN"***.

2. No obstante, en el presente asunto no resulta viable la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor **DAVID SARMIENTO ULLOA** y en beneficio de la señora **GLORIA ESMERALDA PULIDO CAÑÓN**, pues uno de los presupuestos de la obligación alimentaria es la necesidad del alimentario, el que en este caso no se satisface.

En efecto, expresó la reconviniente en su interrogatorio de parte que labora con Colsanitas, empresa a la que se encuentra vinculada como enfermera desde hace 15 años. En su demanda, si bien petitionó cuota, no señaló el monto al cual ascienden sus necesidades y tampoco demostró que lo por ella devengado por concepto salarial sea insuficiente para solventarlas. En fin, en la primera instancia no hubo debate probatorio sobre el tópico y en el recurso de apelación tampoco se esgrimió consideración al respecto o siquiera se reclamó una suma determinada. Por último, si bien las partes coincidieron en señalar que la casada recibía aporte económico de su



cónyuge, esto era porque, según dijo en su interrogatorio la cónyuge, él lo quiso hacer de manera voluntaria ya que ella no lo presionaba por el tema.

3. Así las cosas, no se puede imponer la condena a pagar alimentos por no haberse ofrecido prueba suficiente de la necesidad de la alimentaria, a efectos de entrar a cuantificar una pensión alimentaria, y sin que se pueda entonces, bajo esta imposibilidad de concreción, entrar a fijar una cuota arbitraria o antojadiza.

En todo caso, es preciso advertir que queda en libertad la demandante en reconvención para acudir a la jurisdicción, cuando lo crea conveniente y esté en capacidad de ofrecer la prueba requerida, de buscar la fijación de la cuantía de una pensión alimentaria en su favor y cargo del cónyuge culpable, esto es del señor **DAVID SARMIENTO ULLOA**, en la medida que este tenga la capacidad económica para sufragarla.

Costas:

Ante el triunfo de la pretensión y causal enarboladas en la demanda de reconvención y como queda incólume la pretensión y causal invocadas en la demanda principal, las costas en primera instancia quedan compensadas, lo que impone revocar el ordinal quinto de la sentencia apelada que condenó a la demandante en reconvención en costas. No habrá condena en esta instancia, toda vez que no se cumple el presupuesto señalado en la regla 3ª del artículo 365 del C.G.P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales segundo y quinto de la sentencia del 14 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de



Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia, los cuales quedarán de la siguiente manera:

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **GLORIA ESMERALDA PULIDO CAÑÓN** y **DAVID SARMIENTO ULLOA**, con fundamento en la casual 2ª del artículo 154 del C.C., alegada en la demanda de reconvención.

2.1. Declarar al señor **DAVID SARMIENTO ULLOA** como cónyuge culpable de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico bajo la casual 2ª del artículo 154 del C.C.

2.2. Negar la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor **DAVID SARMIENTO ULLOA** y en beneficio de la señora **GLORIA ESMERALDA PULIDO CAÑÓN**, por lo considerado en esta providencia.

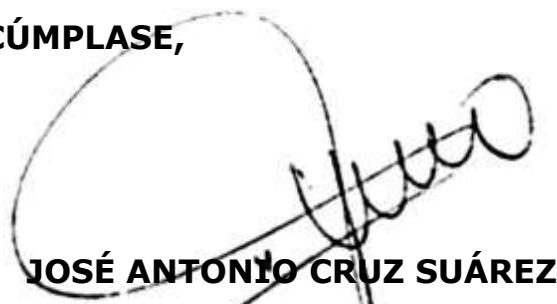
QUINTO: SIN CONDENA en costas las cuales quedan compensadas.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 14 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

CUARTO: ORDENAR la oportuna devolución de las diligencias escaneadas al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

**C.E.C.M. DE DAVID SARMIENTO ULLOA CONTRA GLORIA
ESMERALDA PULIDO CAÑÓN – RAD. 11001311003220210007401.**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7594e46b5ba1d957782fc9978bfba774f4fe33a4195d3989cf07ef199446109

Documento generado en 15/03/2022 05:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>